

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0078-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 20 de junio de 2022

VISTO:

El Expediente N° 1197-2021/SBNSDDI, que contiene el **recurso de apelación** presentado por **César Santiago Sánchez Gamarra** en su condición de representante del **CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.**, **contra la Resolución N° 0343-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 22 de abril de 2022**, la cual desestima el recurso de reconsideración formulado en contra de la Resolución N° 1118-2021/SBN-DGPE-SDDI emitida el 16 de diciembre de 2021 por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, que declaró improcedente la solicitud de venta directa de un área de 22 147,00 m² (área gráfica 22 146,83 m²), ubicada en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica (en adelante “el predio”), misma que forma parte de un ámbito de mayor extensión inscrito en la Partida N° 40026970 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Nazca, Zona Registral XI - Sede Ica, anotado con CUS N° 19529; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (en adelante “la SBN”), por el mérito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), y de su Reglamento² aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA de fecha 11 de abril de 2021 (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que - en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales - es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y, tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, según dispone el artículo 3° del "TUO de la Ley", los bienes estatales se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas y otros de dominio privado y dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE);

3. Que, los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de "la SBN", aprobado con Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), prevén que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "la SDDI"), es la órgano encargado - en primera instancia - de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando una eficiente gestión del portafolio inmobiliario y el desarrollo de mecanismos que incentiven la inversión pública y privada;

4. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", confiere - entre otras funciones - a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "la DGPE"), la de evaluar y resolver - en segunda instancia - los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos expedidos por las Subdirecciones a su cargo;

5. Que, a través del Memorandum N° 01624-2022/SBN-DGPE-SDDI del 13 de mayo de 2022, "la "SDDI" remitió el escrito presentados por César Santiago Sánchez Gamarra en su condición de representante de Consortio Transmantaro S.A. (en adelante "el consorcio"), además el Expediente N° 1197-2021/SBNSDDI, a efecto que "la DGPE" resuelva - en grado de apelación -;

De la calificación del escrito ingresado por "el consorcio"

6. Que, mediante escrito presentado con fecha 12 de mayo de 2022 (S.I. N° 127257-2022) - folios 142 a 148 -, "el consorcio" interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0343-2022/SBN-DGPE-SDDI del 22 de abril de 2022 (en adelante "la Resolución impugnada") - fojas 135 a 138 vuelta - la cual desestima el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1118-2021/SBN-DGPE-SDDI fechada el 16 de diciembre de 2021 (folios 57 y 58), que resuelve declarar improcedente la solicitud de venta directa de "el predio", a efecto que se apruebe su pedido;

7. Que, "el consorcio" solicita la revocatoria de "la Resolución impugnada" alegando - que el 15 de octubre de 2021 - requirió la venta directa de "el predio" para destinarlo a la construcción de la Subestación Cahuachi de 220/60 kV, correspondiente al proyecto Subestación Nazca Nueva, adjuntando la totalidad de requisitos contemplados en el "TUO de la Ley", "el Reglamento" y la Directiva N°

006-2014/SBN "Procedimiento para la aprobación la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad" (vigente a esa fecha).

Señala, que el Informe Preliminar N° 01696-2021/SBN-DGPE-SDDI contiene la evaluación técnica de "la SBN" respecto a lo solicitado, advirtiendo que "el predio" "(...) *está inscrito en el ámbito de mayor extensión denominado Parcela 6 inscrito en la Partida N° 40026970 de la Oficina Registral de Nazca, Zona Registral N° XI Sede Ica, inmatriculado a favor del Estado Peruano representado por la SBN; además se menciona que el predio materia de compraventa se encuentra comprendido dentro de la Zona de Reserva Arqueológica, denominado: "Líneas y Geoglifos de Nazca". (...)*".

Agrega que, siendo finalidad del pedido ejecutar un proyecto declarado de interés nacional por Resolución Ministerial N° 361-2021-MINEM/DM - cuya envergadura se evidencia con la intervención de los Ministerios de Energía y Minas y, de Cultura - corresponde a "la DGPE" analizar dicha situación, valorando las opiniones de los entes vinculantes "(...) *así como los medios de prueba remitidos por Consorcio Transmantaro y en virtud al citado artículo 13° del Decreto Supremos N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, y en atención al principio de impulso de oficio se disponga la transferencia del predio en favor de nuestra representada. (...)*". Principio que obliga a las autoridades administrativas a ordenar se realicen actos convenientes para esclarecer y resolver las cuestiones necesarias, "(...) *por lo que, en el presente caso, es imperativo que se agoten todas las posibilidades normativas, para que el bien sea susceptible de venta, en razón a que el proyecto de inversión que represento esta connotado como "proyecto de interés nacional y necesidad pública". (...)*".

Manifiesta, que a pesar que el artículo primero de la Resolución Directoral N° 169-2021-DCIA/MC - aprobatoria del PEA - determina que el área del proyecto está dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nazca (Resolución Directoral N° 645/INC) "(...) *se encuentra fuera de la poligonal del bien patrimonio mundial de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa (aproximadamente a 11.23 km aproximadamente, en línea recta desde el extremo sureste de la poligonal mencionada a la Subestación del proyecto); por lo que, es importante tener en claro que si bien el polígono solicitado se encuentra dentro de un área de reserva no se trata del polígono del patrimonio cultural Líneas de Nazca. (...)*".

Indica que, por su parte, el considerando 39 de la Resolución Directoral N° 326-2021-DCIA/MC - que aprueba el informe final del PEA - indica que en las áreas autorizadas y evaluadas no se registran evidencias arqueológicas (muebles e inmuebles) en superficie, ni en las unidades de excavación arqueológica realizadas.

Estando a lo expresado, a través del recurso de apelación, pide la transferencia en compra - venta de "el predio", por las siguientes razones:
"(...)

- **Ubicación y características del predio:** El predio materia de compraventa, se encuentra dentro de un área de reserva, pero no se trata del polígono correspondiente al patrimonio cultural Líneas de Nazca.
- **Perdida de naturaleza o condición apropiada para el uso público:** El predio materia de compraventa, se encuentra inmersa dentro de un área de mayor extensión denominada “área de reserva”, la cual, no se perdería sino solamente sufriría una reducción.
- **Factibilidad:** El predio materia de compraventa está vinculado a un proyecto de interés nacional el cual mejora la calidad de vida de la población, asegura la prestación de servicios públicos eficientes, reduce la brecha de infraestructura en telecomunicaciones, brinda conectividad a las poblaciones con fines de inclusión social y a su vez permite la mejora económica de las poblaciones asentadas en la zona.
- **Componente obligacional:** Permite coadyuvar en el cumplimiento de los compromisos contractuales que el Estado peruano asume con el concesionario del proyecto de inversión (...);

8. Que, el inciso 1. del artículo 124³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), dispone que los escritos que se presenten ante cualquier entidad deben contener los nombres y apellidos completos, domicilio y, número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado - y en su caso - la calidad de representante y de la persona a quien represente.

Asimismo, constituyen requisitos de los documentos, señalar el acto recurrido y cumplir los demás presupuestos del artículo mencionado en el anterior párrafo, tal como dispone el artículo 221⁴ del “TUO de la LPAG”, lo cual - de la revisión de los actuados administrativos obrantes en el Expediente N° 1197-2021/SBNSDDI y, en el escrito presentado con fecha 16 de mayo de 2022 - comprobamos, se ha cumplido;

³ **“Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”.

⁴ **“Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.

9. Que, según prescribe el artículo 220° del cuerpo legal antes citado, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado, a efecto que eleve lo actuado al superior jerárquico. Además, el numeral 218.2. del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, estipula que el plazo para interponer los recursos es de quince (15) días perentorios;

10. Que, de la calificación del recurso de apelación concluimos que: a) ha cumplido con los presupuestos del artículo 221° del señalado TUO; y, b) se ingresó dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”, tal como advertimos del cargo de la Notificación N° 01159-2022/SBN-GG-UTD (foja 141), “el consorcio” fue notificado el 28 de abril de 2022; luego, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer recurso de apelación debe computarse desde el 29 de abril hasta el 19 de mayo de 2022 y, en ese sentido, “el administrado” presentó su recurso de apelación, en fecha 12 de mayo de 2022, dentro del plazo;

11. Que, de la verificación integral del expediente submateria se verifica que no incurre en ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo, previstas en el artículo 10° del “TUO de la LPAG”; en razón a ello, corresponde a “la DGPE” pronunciarse respecto a lo argumentado en el recurso de apelación que contradice “la Resolución impugnada”;

Análisis del recurso de apelación de “el consorcio”

12. Que, los procedimientos administrativos se sustentan en el TUO mencionado en el considerando precedente, norma legal que en el Artículo III. del Título Preliminar expresa, que la finalidad de su marco normativo es que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados sujetándose al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Bajo ese orden de ideas, el “TUO de la LPAG” establece, en el ejercicio de la función administrativa, la aplicación de los principios del procedimiento administrativo que se desenvuelven como parámetros jurídicos, para que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos, respecto de los derechos de los administrados;

13. Que, todo acto administrativo⁵, constituye el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa mediante el cual se producen efectos jurídicos

⁵ **"Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados - sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública -;

14. Que, el numeral 120.1. del artículo 120^{o6} del TUO antes citado dispone: “(...) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.** (...)”. (Negrita y subrayado nuestro);

15. Que, el numeral 217.2. del artículo 217^o del “TUO de la LPAG” establece “(...) Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.** (...)”. (Negrita y subrayado nuestro);

16. Que, estando a lo previsto en el artículo 45^o de la Constitución Política de Perú, el poder se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que ésta y las leyes señalan; en ese contexto, según prevé el numeral 1 del artículo 3^o del cuerpo normativo referido en el anterior considerando, la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento de su dictado;

17. Que, el literal g) del numeral 14.1. del artículo 14^o de el “TUO de la Ley” establece como una función exclusiva de “la SBN” sustentar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales de carácter y alcance nacional y demás bienes que se encuentren bajo su competencia;

18. Que, conforme al inciso 1) del numeral 56.1 del artículo 56^o de “el Reglamento”, esta Superintendencia sólo está facultada para administrar y disponer de los predios estatales que estén bajo su competencia⁷;

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁶ “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3. La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁷ “Artículo 56.- Entidad competente para el trámite y aprobación de los actos sobre predios estatales

19. Que, respecto a las solicitudes ingresadas por los administrados, según dispone el artículo 189° del Reglamento indicado en el considerando precedente, a efecto que la entidad realice acto de disposición sobre un predio estatal debe - en primer lugar - evaluar formalmente la petición, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos, señalando la observación correspondiente en caso de incumplimiento y de no hacerlo, “la SBN” declara la inadmisibilidad del pedido⁸;

20. Que, culminada la formal evaluación de la solicitud - en atención a lo normado por el artículo 190° de “el Reglamento” - esta Superintendencia procederá a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre “el predio”, su libre disponibilidad, la naturaleza jurídica, el cumplimiento de la causal invocada y el marco legal aplicable⁹;

21. Que, en lo concerniente a los razonamientos de “el consorcio” - mencionados en el Considerando 7. - debemos recalcar lo siguiente:

21.1. Para la venta directa de “el predio”, previo al cumplimiento de los presupuestos listados en el numeral 222.3. del artículo 222° de “el Reglamento”, debe demostrarse que está inscrito a favor del Estado o de la entidad competente y tener la calidad de libre disponibilidad, ello concordado con lo regulado por el numeral 191.1. del artículo 191°¹⁰ del citado Reglamento.

21.2. Sobre los medios de prueba remitidos, ratificamos lo desarrollado por la “SDDI” en el Considerando 20. de “la Resolución impugnada”, en el

56.1 El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante:

1. La SBN, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia”.

⁸ **“Artículo 189.- Evaluación formal de la solicitud**

189.1 La entidad evalúa la solicitud presentada y, de corresponder, solicita su aclaración, ampliación o reformulación del pedido o requiere documentación complementaria. Asimismo, verifica si cumple los requisitos exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento.

189.2 La entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud”.

⁹ **“Artículo 190.- Calificación sustantiva de la solicitud**

190.1 Luego de la evaluación formal de la solicitud, se procede a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, su libre disponibilidad, la naturaleza jurídica, el cumplimiento de la causal invocada y el marco legal aplicable.

190.2 Los resultados de la calificación se plasman en un informe, en el cual se incluye la información obtenida en la inspección del predio.

190.3 Si el Informe concluye señalando que la solicitud no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el párrafo 190.1 del presente artículo, se emite resolución declarando la improcedencia de la solicitud y la conclusión del procedimiento”.

¹⁰ **“Artículo 191.- Libre disponibilidad del predio**

191.1 Para evaluar la libre disponibilidad del predio además de considerar los hechos que no limitan la aprobación de los actos de administración o disposición establecidos en el artículo 95 del Reglamento, se tiene en consideración que el predio no se ubique sobre dominio público, zona arqueológica, zona de riesgo no mitigable, zona de playa protegida, derecho de vía u otra situación que restrinja o prohíba el otorgamiento de determinados derechos”.

sentido que no constituyen nuevas pruebas que varíen lo resuelto por la indicada subdirección;

22. Que, lo aseverado en el Considerado precedente, se corrobora en la revisión del Expediente N° 1197-2021/SBN-DGPE-SDDI, donde obra el Informe Preliminar N° 01696-2021/SBN-DGPE-SDDI del 19 de noviembre de 2022 (folios 50 a 52), documento que concluyó respecto a “el predio”: 1) Se encuentra en ámbito de mayor extensión denominado “Parcela 6” inscrito a favor del Estado Peruano representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales (hoy “la SBN”), - en la Partida N° 40026970 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Nazca, Zona Registral N° XI - Sede Ica, e identificado con Código Único SINABIP - CUS N° 19529; 2) Inmerso en la Zona de Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca”, aprobada por Resolución de Jefatura N° 241 fechada el 26 de junio de 1993, y precisada con Resolución Directoral Nacional N° 654-INC del 13 de agosto de 2004 y con el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC-DREPH/DA-2004-UGC, 3) No está afectado por concesiones mineras, comunidades campesinas, áreas naturales protegidas, predios rurales, derechos de vía; 4) Incorporado al Portafolio de Predios del Estado - en ámbito de mayor extensión - identificado con código 371-2021 (CUS 19529 matriz); 5) “El consorcio” presentó la Resolución Ministerial N° 361-2021-MINEN/DM de fecha 6 de octubre de 2021, que declara de interés nacional y necesidad pública la ejecución del proyecto “Subestación Nazca Nueva de 220/60Kv”, que consigna un área de 2,2147 Has y coordenadas en datum WGS 84, que corresponde a “el predio”. Dejando constancia que el análisis técnico es un trabajo de gabinete y de acuerdo a la información gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, así como a la proporcionada por “el consorcio”;

23. Que, las referidas conclusiones sustentaron el Informe Brigada N° 01200-2021/SBN-DGPE-SDDI del 16 de diciembre de 2021 (fojas 55 y 56), el cual concluye recomendando declarar la improcedencia de la solicitud de venta directa de “el predio” que en su totalidad recae dentro del polígono denominado Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca” declarada como área de reserva arqueológica, constituyendo un bien conformante del Patrimonio Cultural de la Nación de dominio público, de carácter intangible, inalienable e imprescriptible - aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 654-INC de fecha 13 de agosto de 2004 y Resolución de Jefatura N° 241 del 26 de junio de 1993 - por lo cual no puede ser objeto de ningún acto de disposición, conforme al artículo 21^{o11} de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 6^{o12} de la Ley N° 28296, Ley del

¹¹ **“Artículo 21.- Patrimonio Cultural de la Nación**

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.”

¹² **“Artículo 6.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación**

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.”

Patrimonio Cultural de la Nación y el inciso 2, numeral 3.3. del artículo 3^o13 de “el Reglamento”

En igual sentido se pronunciaron tanto el Informe Técnico Legal N° 1504-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 16 de diciembre de 2021 (folios 53 y 54), como la Resolución N° 1118-2021/SBN-DGPE-SDDI emitida el mismo día;

24. Que, “el consorcio” interpuso recurso de reconsideración (fojas 64 a 108), contra la Resolución N° 1118-2021/SBN-DGPE-SDDI, generándose posteriormente: el Informe Técnico Legal N° 0384-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 22 de abril de 2022 (folios 122 a 126), que en el numeral 17. de su ANEXO señala “(...) *Por lo antes expuesto en el numeral 12, 13, 14, y 15 del presente documento, ha quedado determinado que “el predio” constituye un bien de dominio público, lo que fue indicado en “la Resolución” y que sustentó la improcedencia del requerimiento de venta directa; asimismo, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 16 del presente documento, la documentación presentada por “el administrado”, no constituye nueva prueba que amerite modificar “la Resolución; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos indicados por “el administrado”; debiéndose desestimar el presente recurso. (...)*”, el Informe Brigada N° 00354-2022/SBN-DGPE-SDDI del 22 de abril de 2022 (fojas 131 a 134 vuelta), que se pronuncia en similar sentido en el numeral 4.18. “(...) *Por lo antes expuesto en los numerales 4.13., 4.14., 4.15. y 4.16. del presente informe, ha quedado determinado que “el predio” constituye un bien de dominio público, lo que fue indicado en “la Resolución” y que sustentó la improcedencia del requerimiento de venta directa; asimismo, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 4.17. del presente informe, la documentación presentada por “el administrado”, no constituye nueva prueba que amerite modificar “la Resolución; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos indicados por “el administrado”; debiéndose desestimar el presente recurso. . (...)*”, y “la Resolución impugnada” que desestima el recurso de reconsideración formulado en contra de la Resolución N° 1118-2021/SBN-DGPE-SDDI, misma que declaró improcedente la solicitud de venta directa de “el predio”;

¹³ “**3.3. Definiciones:** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por: (...).

Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público ya los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales”.

25. Que, de lo líneas arriba mencionado se desprende, que los argumentos de “el consorcio” no desvirtúan lo indicado por la “SDDI” en “la Resolución impugnada” y en la Resolución N° 1118-2022/SBN-DGPE-SDDI - pues “el predio” es un bien conformante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto de dominio público, de carácter intangible, inalienable e imprescriptible, y no puede ser objeto de ningún acto de disposición - luego, cabe declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa, sin perjuicio que “el consorcio” acuda a la vía correspondiente en salvaguarda de su derecho, de estimarlo conveniente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010/SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CÉSAR SANTIAGO SÁNCHEZ GAMARRA** en su condición de representante de **CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.** - contra la Resolución N° 0343-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 22 de abril de 2022, la cual desestimó el recurso de reconsideración formulado en contra de la Resolución N° 1118-2021/SBN-DGPE-SDDI emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el 16 de diciembre de 2021 - por los fundamentos expresados, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley y **DISPONER** que se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal.

INFORME N° 00240-2022/SBN-DGPE

PARA : **HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ ARENAS**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARCO ANTONIO PEREYRA DEBERNARDI**
Abogado - Orden de Servicio 218-2022

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) Memorandum N° 01624-2022/SBN-DGPE-SDDI
b) S.I. N° 12737-2022
c) Expediente N° 1197-2021/SBNSDDI

FECHA : San Isidro, 20 de junio de 2022

Mediante el presente doy cuenta a usted, que por documento a) de la referencia, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "la SDDI"), remitió a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "la DGPE"), el escrito presentado en fecha 12 de mayo de 2022 por **CÉSAR SANTIAGO SÁNCHEZ GAMARRA** - en su condición de representante del **CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.** - documento del 12 de mayo de 2022 (S.I. N° 12737-2022), el cual contiene sobre **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución N° 0343-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 22 de abril de 2022**, que desestima el recurso de reconsideración formulado en contra de la Resolución N° 1118-2021/SBN-DGPE-SDDI emitida el 16 de diciembre de 2021 por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, misma que declaró improcedente la solicitud de venta directa de un área de 22 147,00 m² (área gráfica 22 146,83 m²), ubicada en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica (en adelante "el predio"), misma que forma parte de un ámbito de mayor extensión inscrito en la Partida N° 40026970 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Nazca, Zona Registral XI - Sede Ica, anotado con CUS N° 19529.

I. ANTECEDENTE

Por medio del Memorandum N° 01624-2022/SBN-DGPE-SDDI fechado el 13 de mayo de 2022, "la SDDI", tasladó el documento ingresado por el señor César Santiago Sánchez Gamarra - representante del **CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.** - (en adelante "el consorcio"), a efecto que "la DGPE" resuelva en grado de apelación.

II. ANÁLISIS

De la calificación del escrito presentado por "el consorcio"

- 2.1. A través de documento presentado el 12 de mayo de 2022 (S.I. N° 127257-2022) - folios 142 a 148 -, "el consorcio" interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0343-2022/SBN-DGPE-SDDI del 22 de abril de 2022 (en adelante "la Resolución impugnada") - fojas 135 a 138 vuelta del referencial c)- misma que desestima el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1118-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 16 de diciembre de 2021 [(folios 57 y 58 del referencial c)], que resuelve declarar improcedente la solicitud de venta directa de "el predio", a efecto que se apruebe su pedido.
- 2.2. "El consorcio" solicita la revocatoria de "la Resolución impugnada" alegando - que el 15 de octubre de 2021 - requirió la venta directa de "el predio" para destinarlo a la construcción de la Subestación Cahuachi de 220/60 kV, correspondiente al proyecto Subestación Nazca Nueva, adjuntando la totalidad de requisitos contemplados en

el "TUO de la Ley", "el Reglamento" y la Directiva N° 006-2014/SBN "Procedimiento para la aprobación la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad" (vigente a esa fecha).

Señala, que el Informe Preliminar N° 01696-2021/SBN-DGPE-SDDI contiene la evaluación técnica de "la SBN" respecto a lo solicitado, advirtiendo que "el predio" "(...) está inscrito en el ámbito de mayor extensión denominado Parcela 6 inscrito en la Partida N° 40026970 de la Oficina Registral de Nazca, Zona Registral N° XI Sede Ica, inmatriculado a favor del Estado Peruano representado por la SBN; además se menciona que el predio materia de compraventa se encuentra comprendido dentro de la Zona de Reserva Arqueológica, denominado: "Líneas y Geoglifos de Nazca". (...)"

Agrega que, siendo finalidad del pedido ejecutar un proyecto declarado de interés nacional por Resolución Ministerial N° 361-2021-MINEM/DM - cuya envergadura se evidencia con la intervención de los Ministerios de Energía y Minas y, de Cultura - corresponde a "la DGPE" analizar dicha situación, valorando las opiniones de los entes vinculantes "(...) así como los medios de prueba remitidos por Consorcio Transmantaro y en virtud al citado artículo 13° del Decreto Supremos N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, y en atención al principio de impulso de oficio se disponga la transferencia del predio en favor de nuestra representada. (...)". Principio que obliga a las autoridades administrativas a ordenar se realicen actos convenientes para esclarecer y resolver las cuestiones necesarias, "(...) por lo que, en el presente caso, es imperativo que se agoten todas las posibilidades normativas, para que el bien sea susceptible de venta, en razón a que el proyecto de inversión que represento esta connotado como "proyecto de interés nacional y necesidad pública". (...)"

Manifiesta, que a pesar que el artículo primero de la Resolución Directoral N° 169-2021-DCIA/MC - aprobatoria del PEA - determina que el área del proyecto está dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nazca (Resolución Directoral N° 645/INC) "(...) se encuentra fuera de la poligonal del bien patrimonio mundial de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa (aproximadamente a 11.23 km aproximadamente, en línea recta desde el extremo sureste de la poligonal mencionada a la Subestación del proyecto); por lo que es importante tener en claro que si bien el polígono solicitado se encuentra dentro de un área de reserva no se trata del polígono del patrimonio cultural Líneas de Nazca. (...)"

Indica que, por su parte, el considerando 39 de la Resolución Directoral N° 326-2021-DCIA/MC - que aprueba el informe final del PEA - indica que en las áreas autorizadas y evaluadas no se registran evidencias arqueológicas (muebles e inmuebles) en superficie, ni en las unidades de excavación arqueológica realizadas.

Estando a lo expresado, a través del recurso de apelación, pide la transferencia en compra - venta de "el predio", por las siguientes razones:

"(...)"

- **Ubicación y características del predio:** El predio materia de compraventa, se encuentra dentro de un área de reserva, pero no se trata del polígono correspondiente al patrimonio cultural Líneas de Nazca.
- **Perdida de naturaleza o condición apropiada para el uso público:** El predio materia de compraventa, se encuentra inmersa dentro de un área de mayor extensión denominada "área de reserva", la cual, no se perdería sino solamente sufriría una reducción.
- **Factibilidad:** El predio materia de compraventa está vinculado a un proyecto de interés nacional el cual mejora la calidad de vida de la población, asegura la prestación de servicios públicos eficientes, reduce la brecha de infraestructura en telecomunicaciones, brinda conectividad a las poblaciones con fines de inclusión social y a su vez permite la mejora económica de las poblaciones asentadas en la zona.
- **Componente obligatorio:** Permite coadyuvar en el cumplimiento de los compromisos contractuales que el Estado peruano asume con el concesionario del proyecto de inversión (...)"

2.3. Que, el inciso 1. del artículo 124^{o1} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

¹ "Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), dispone que los escritos que se presenten ante cualquier entidad deben contener los nombres y apellidos completos, domicilio y, número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado - y en su caso - la calidad de representante y de la persona a quien represente.

Asimismo, constituyen requisitos de los documentos, señalar el acto recurrido y cumplir los demás presupuestos del artículo mencionado en el anterior párrafo, tal como dispone el artículo 221² del "TUO de la LPAG", lo cual - de la revisión de los actuados administrativos obrantes en el Expediente N° 1197-2021/SBNSDDI y, en el escrito presentado con fecha 16 de mayo de 2022 - comprobamos, se ha cumplido

- 2.4 Según prescribe el artículo 220° del cuerpo legal antes citado, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado, a efecto que eleve lo actuado al superior jerárquico. Además, el numeral 218.2. del artículo 218° del "TUO de la LPAG", estipula que el plazo para interponer los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.5 De la calificación del recurso de apelación concluimos que: a) ha cumplido con los presupuestos del artículo 221° del señalado TUO; y, b) se ingresó dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada "la Resolución impugnada", tal como advertimos del cargo de la Notificación N° 01159-2022/SBN-GG-UTD (foja 141), "el consorcio" fue notificado el 28 de abril de 2022; luego, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer recurso de apelación debe computarse desde el 29 de abril hasta el 19 de mayo de 2022 y, en ese sentido, "el administrado" presentó su recurso de apelación, en fecha 12 de mayo de 2022, dentro del plazo.
- 2.6. De la verificación integral del expediente submateria se verifica que no incurre en ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo, previstas en el artículo 10° del "TUO de la LPAG"; en razón a ello, corresponde a "la DGPE" pronunciarse respecto a lo argumentado en el recurso de apelación que contradice "la Resolución impugnada".

Análisis del recurso interpuesto por "el consorcio"

- 2.7. Los procedimientos administrativos se sustentan en el TUO mencionado en el numeral precedente, norma legal que en el Artículo III. del Título Preliminar expresa, que la finalidad de su marco normativo es que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados sujetándose al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- Bajo ese orden de ideas, el "TUO de la LPAG" establece, en el ejercicio de la función administrativa, la aplicación de los principios del procedimiento administrativo que se desenvuelven como parámetros jurídicos, para que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos, respecto de los derechos de los administrados.
- 2.8. Todo acto administrativo³, constituye el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa mediante el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos,

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

² "Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

³ "Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público,

intereses u obligaciones de los administrados - sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública -.

- 2.9. El numeral 120.1. del artículo 120⁴ del TUO antes citado dispone: "(...) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)". (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.10. El numeral 217.2. del artículo 217° del "TUO de la LPAG" establece "(...) Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)". (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.11. Estando a lo previsto en el artículo 45° de la Constitución Política de Perú, el poder se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que ésta y las leyes señalan; en ese contexto, según prevé el numeral 1 del artículo 3° del cuerpo normativo referido en el anterior considerando, la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento de su dictado.
- 2.12. El literal g) del numeral 14.1. del artículo 14° de el "TUO de la Ley" establece como una función exclusiva de "la SBN" sustentar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales de carácter y alcance nacional y demás bienes que se encuentren bajo su competencia.
- 2.13. Conforme al inciso 1) del numeral 56.1 del artículo 56° de "el Reglamento", esta Superintendencia sólo está facultada para administrar y disponer de los predios estatales que estén bajo su competencia⁵.
- 2.14. Respecto a las solicitudes ingresadas por los administrados, según dispone el artículo 189° del Reglamento indicado en el anterior punto, a efecto que la entidad realice acto de disposición sobre un predio estatal debe - en primer lugar - evaluar formalmente la petición, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos, señalando la observación correspondiente en caso de incumplimiento y de no hacerlo, "la SBN" declara la inadmisibilidad del pedido⁶.

están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

⁴ "Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3. La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

⁵ "Artículo 56.- Entidad competente para el trámite y aprobación de los actos sobre predios estatales

56.1 El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante:

1. La SBN, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia".

⁶ "Artículo 189.- Evaluación formal de la solicitud

189.1 La entidad evalúa la solicitud presentada y, de corresponder, solicita su aclaración, ampliación o reformulación del pedido o requiere documentación complementaria. Asimismo, verifica si cumple los requisitos exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento.

- 2.15. Culminada la formal evaluación de la solicitud - en atención a lo normado por el artículo 190° de "el Reglamento" - esta Superintendencia procederá a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre "el predio", su libre disponibilidad, la naturaleza jurídica, el cumplimiento de la causal invocada y el marco legal aplicable⁷.
- 2.16. En lo concerniente a los razonamientos de "el consorcio" - mencionados en el numeral 2.2. - debemos recalcar lo siguiente::
- 2.16.1. Para la venta directa de "el predio", previo al cumplimiento de los presupuestos listados en el numeral 222.3. del artículo 222° de "el Reglamento", debe demostrarse que está inscrito a favor del Estado o de la entidad competente y tener la calidad de libre disponibilidad, ello concordado con lo regulado por el numeral 191.1. del artículo 191°⁸ del citado Reglamento.
- 2.16.2 Sobre los medios de prueba remitidos, ratificamos lo desarrollado por la "SDDI" en el Considerando 20. de "la Resolución impugnada", en el sentido que no constituyen nuevas pruebas que varíen lo resuelto por la indicada subdirección.
- 2.17 Lo aseverado en el punto que precede, se corrobora en la revisión del Expediente N° 1197-2021/SBN-DGPE-SDDI, donde obra el Informe Preliminar N° 01696-2021/SBN-DGPE-SDDI del 19 de noviembre de 2022 [(folios 50 a 52 del referencial c)], documento que concluyó respecto a "el predio": 1) Se encuentra en ámbito de mayor extensión denominado "Parcela 6" inscrito a favor del Estado Peruano representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales (hoy "la SBN"), - en la Partida N° 40026970 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Nazca, Zona Registral N° XI - Sede Ica, e identificado con Código Único SINABIP - CUS N° 19529; 2) Inmerso en la Zona de Reserva Arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nazca", aprobada por Resolución de Jefatura N° 241 fechada el 26 de junio de 1993, y precisada con Resolución Directoral Nacional N° 654-INC del 13 de agosto de 2004 y con el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC-DREPH/DA-2004-UGC, 3) No está afectado por concesiones mineras, comunidades campesinas, áreas naturales protegidas, predios rurales, derechos de vía; 4) Incorporado al Portafolio de Predios del Estado - en ámbito de mayor extensión - identificado con código 371-2021 (CUS 19529 matriz); 5) "El consorcio" presentó la Resolución Ministerial N° 361-2021-MINEN/DM de fecha 6 de octubre de 2021, que declara de interés nacional y necesidad pública la ejecución del proyecto "Subestación Nazca Nueva de 220/60Kv", que consigna un área de 2,2147 Has y coordenadas en datum WGS 84, que corresponde a "el predio". Dejando constancia que el análisis técnico es un trabajo de gabinete y de acuerdo a la información gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, así como a la proporcionada por "el consorcio".
- 2.18 Las referidas conclusiones sustentaron el Informe Brigada N° 01200-2021/SBN-DGPE-SDDI del 16 de diciembre de 2021 [(fojas 55 y 56 del referencial c)], el cual concluye recomendando declarar la improcedencia de la solicitud de venta directa de "el predio" que en su totalidad recae dentro del polígono denominado Reserva Arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nazca" declarada como área de reserva arqueológica, constituyendo un bien conformante del Patrimonio Cultural de la Nación

189.2 La entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud".

⁷ "Artículo 190.- Calificación sustantiva de la solicitud

190.1 Luego de la evaluación formal de la solicitud, se procede a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, su libre disponibilidad, la naturaleza jurídica, el cumplimiento de la causal invocada y el marco legal aplicable.

190.2 Los resultados de la calificación se plasman en un informe, en el cual se incluye la información obtenida en la inspección del predio.

190.3 Si el Informe concluye señalando que la solicitud no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el párrafo 190.1 del presente artículo, se emite resolución declarando la improcedencia de la solicitud y la conclusión del procedimiento".

⁸ "Artículo 191.- Libre disponibilidad del predio

191.1 Para evaluar la libre disponibilidad del predio además de considerar los hechos que no limitan la aprobación de los actos de administración o disposición establecidos en el artículo 95 del Reglamento, se tiene en consideración que el predio no se ubique sobre dominio público, zona arqueológica, zona de riesgo no mitigable, zona de playa protegida, derecho de vía u otra situación que restrinja o prohíba el otorgamiento de determinados derechos".

de dominio público, de carácter intangible, inalienable e imprescriptible - aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 654-INC de fecha 13 de agosto de 2004 y Resolución de Jefatura N° 241 del 26 de junio de 1993 - por lo cual no puede ser objeto de ningún acto de disposición, conforme al artículo 21⁹ de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 6¹⁰ de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación y el inciso 2, numeral 3.3. del artículo 3¹¹ de "el Reglamento".

En igual sentido se pronunciaron tanto el Informe Técnico Legal N° 1504-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 16 de diciembre de 2021 [(folios 53 y 54 del referencial c)], como la Resolución N° 1118-2021/SBN-DGPE-SDDI emitida el mismo día.

- 2.19 "El consorcio" interpuso recurso de reconsideración [(fojas 64 a 108 del referencial c)], contra la Resolución N° 1118-2021/SBN-DGPE-SDDI, generándose posteriormente: el Informe Técnico Legal N° 0384-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 22 de abril de 2022 [(folios 122 a 126 del referencial c)], que en el numeral 17. de su ANEXO señala "(...) Por lo antes expuesto en el numeral 12, 13, 14, y 15 del presente documento, ha quedado determinado que "el predio" constituye un bien de dominio público, lo que fue indicado en "la Resolución" y que sustentó la improcedencia del requerimiento de venta directa; asimismo, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 16 del presente documento, la documentación presentada por "el administrado", no constituye nueva prueba que amerite modificar "la Resolución; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos indicados por "el administrado"; debiéndose desestimar el presente recurso. (...)", el Informe Brigada N° 00354-2022/SBN-DGPE-SDDI del 22 de abril de 2022 [(fojas 131 a 134 vuelta del referencial c)], que se pronuncia en similar sentido en el numeral 4.18. "(...) Por lo antes expuesto en los numerales 4.13., 4.14., 4.15. y 4.16. del presente informe, ha quedado determinado que "el predio" constituye un bien de dominio público, lo que fue indicado en "la Resolución" y que sustentó la improcedencia del requerimiento de venta directa; asimismo, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 4.17. del presente informe, la documentación presentada por "el administrado", no constituye nueva prueba que amerite modificar "la Resolución; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos indicados por "el administrado"; debiéndose desestimar el presente recurso. . (...)", y "la Resolución impugnada" que desestima el recurso de reconsideración formulado en contra de la Resolución N° 1118-2021/SBN-DGPE-SDDI, misma que declaró improcedente la solicitud de venta directa de "el predio".
- 2.20 De lo líneas arriba mencionado se desprende, que los argumentos de "el consorcio" no desvirtúan lo indicado por la "SDDI" en "la Resolución impugnada" y en la Resolución N° 1118-2022/SBN-DGPE-SDDI - pues "el predio" es un bien conformante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto de dominio público, de carácter intangible, inalienable e imprescriptible, y no puede ser objeto de ningún acto de disposición -

⁹ "Artículo 21.- Patrimonio Cultural de la Nación

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado."

¹⁰ "Artículo 6.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado."

¹¹ "3.3. Definiciones: Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

(...).

Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público ya los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales".

luego, cabe declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa, sin perjuicio que "el consorcio" acuda a la vía correspondiente en salvaguarda de su derecho, de estimarlo conveniente.

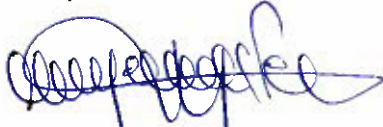
III. CONCLUSIÓN

Estando a lo expresado, procede declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 12 de mayo de 2022 - contra la Resolución N° 0343-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 22 de abril de 2022, que desestimó el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1118-2021/SBN-DGPE-SDDI del 16 de diciembre de 2021, de acuerdo a los antes fundamentado - dando por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIÓN

Que, se emita Resolución con arreglo a ley, publicándose íntegramente ésta en la página web de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Atentamente,



Marco Antonio Pereyra Debernardi
Abogado - Orden de Servicio N° 0000218-2022

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I. N° 16.2.2